

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**SALA SEXTA DE DECISIÓN**

**RAD. 1100122030002021-00072-00**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- CONTRA JUZGADO  
TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrada Ponente. **NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

Discutido y aprobado en Sala del 20 de enero de 2021.

Acta N° 01

**I.- ASUNTO**

Resuelve el Tribunal la acción de tutela propuesta por Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contra el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**II.- ANTECEDENTES**

La parte actora reclamó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente trasgredido por el Juzgado accionado, con ocasión del proceso radicado 1100131030322019-00442-00, con base en los siguientes hechos relevantes.

1.- Presentó proceso de expropiación contra Constructora Palo Alto y Cía. S. en C. y otros, correspondiéndole por reparto al Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, *“(...) quien profirió auto admisorio de la demanda el día 30 de agosto de 2019 (...)”*.

2.- Manifiesta el apoderado de la parte actora que la sede judicial accionada *“(...) emitió auto mediante el cual resolvió renuncia al poder otorgado al anterior apoderado de la Entidad que represento. Información que se encuentra reportada en la página de la rama judicial”*.

3.- Posteriormente, mediante *“(...) oficio No. 20203250443871 de fecha 13 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se allegó al Despacho Judicial accionado, el poder otorgado al suscrito por parte de la Entidad que represento; éste poder con los anexos correspondientes fueron enviados a la cuenta de correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección que se encuentra en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>. Lo anterior en cumplimiento de las disposiciones establecidas en virtud del estado de emergencia sanitaria mundial ocasionado por la pandemia - Covid.19 (...)”*

4.- Sin embargo, el juzgado accionado en auto del 24 de septiembre de 2020 resolvió la terminación del proceso por desistimiento tácito, razón por la cual, mediante correo electrónico del 28 de septiembre de esa anualidad, remitió la documental indicada en el numeral anterior, y recurso de apelación contra la decisión de terminación del proceso.

5.- Finalmente menciona que, a la fecha de presentación de la presente acción, el Juzgado accionado no se ha pronunciado respecto del reconocimiento de la personería y de la documental que se acompañó, como tampoco del recurso de alzada, pero si evidenció en la consulta del proceso en la página web que se *“(...) ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda sin haberse pronunciado sobre el recurso presentado. (...)”*

### **III. TRÁMITE**

Por auto del 15 de enero pasado se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción, la cual se pronunció diciendo que, en ese Despacho se tramitó el proceso de expropiación del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contra Constructora Palo Alto y CIA. S. en C. y otros, con radicación 2019-00442 00.

También indicó que: *“(...) Por auto de 18 de marzo de 2020, se requirió a la actora bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que acreditara la inscripción de la demanda y la notificación a los demandados, lo cual omitió, razón por la cual el 24 de septiembre de dicha anualidad se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.*

*El 28 de septiembre del año anterior se remitió al correo institucional del juzgado un recurso de apelación contra la anterior decisión, no habiéndose agregado al expediente y se verificó su existencia hoy al recibir la notificación del auto admisorio de la tutela, ingresándolo de inmediato al Despacho para el respectivo trámite, que se concretó en proferir auto concediendo la impugnación y adoptando otras decisiones. (...)”.* Por lo que indicó, se configura un hecho superado frente a la concesión de la alzada, aunado a que esta expedita vía es improcedente para revisar la legalidad de la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, frente a la manifestación del envío del oficio 20203250443871 indicó: *“(...) dicho mensaje no se recibió, porque en la dirección electrónica al que se pretendió enviar, se omitió la vocal “a” de la abreviatura “bta”, pues aquella corresponde a j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no j32cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co que aparece en el pantallazo incluida por la actora. (...)”.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la

protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

2. Ha sido reiterativa la jurisprudencia constitucional al afirmar, que la tutela no es la vía idónea para cuestionar decisiones judiciales, pero que, excepcionalmente, procede cuando se presenta alguna de las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente puntualizadas, entre otras en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, o bien “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*”<sup>1</sup>, puesto que si bien la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone, razón por cual no puede el Juez Constitucional inmiscuirse en las actuaciones judiciales, sin trasgredir dicha autonomía, quedando limitada esa intromisión, como antes se anotó, a los eventos en que se evidencie la concurrencia de alguna de las causales de procedencia.

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, alega la parte actora desconocimiento de su garantía fundamental al debido proceso, por cuanto el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito dentro del proceso de expropiación que promovió.

3.- Revisada la actuación se tiene que el proceso de expropiación se instauró por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- contra Constructora Palo Alto y Cía S. en C., Rubén Dagoberto Villamil, Carlos Hernando Carrillo Arango y María Eugenia Victoria Restrepo de Carillo,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

respecto de dos (2) zonas de terreno ubicadas en la “(...) **TRANSVERSAL 2 ESTE No. 55A-84, de Bogotá, cedula catastral No. 0821512200000000, CHIP AAA0092EZYK, matrícula inmobiliaria número 50C-1340543 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro (...)**”<sup>2</sup>.

4.- Prontamente advierte esta Corporación el fracaso de la súplica supra legal, toda vez que, en lo medular, se cuestiona la decisión que aplicó el desistimiento tácito en el juicio de expropiación incoado por la entidad sin que el juzgador se hubiera pronunciado sobre la concesión del recurso de alzada que contra esta se interpuso, pero sí ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda.

Revisada la actuación se encuentra que conforme alude el accionantes está el escrito de apelación presentado contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito y una reiteración con las capturas de pantallas del escrito que presentó el actor el 13 de julio de 2020<sup>3</sup>; pero además aparece acreditado que, por auto del 18 de enero de 2021, el juzgado accionado concedió la alzada<sup>4</sup>. Siendo entonces el juez de la apelación como juez natural el llamado a definir el acierto o no de la determinación censurada, lo que revela la existencia un medio de defensa efectiva para la protección de los derechos aquí reclamados, tornando infértil el resguardo invocado.

5.- Así las cosas, deviene improcedente la protección reclamada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y lo indicado de manera reiterada por la jurisprudencia nacional, en la medida en que el Juez Constitucional no puede desplazar al Juez de la causa, toda vez que este sendero suprallegal no constituye una “instancia adicional” para examinar el derecho que debió debatirse y definirse por los procedimientos, en las etapas

---

<sup>2</sup> Página 128 del Archivo denominado “01Cuaderno1” ubicado en la Carpeta “Expediente 2019-442” de la Carpeta “01. Contestación Juzgado 32 CCTO” del proceso digital.

<sup>3</sup> Páginas 190 al 194 y 195 al 198 del Archivo denominado “01Cuaderno1” ubicado en la Carpeta “Expediente 2019-442” de la Carpeta “01. Contestación Juzgado 32 CCTO” del proceso digital.

<sup>4</sup><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=iN9gQcPUH2%2fViPIQOn%2fWFFhPgIY%3d>.

contempladas para ello y ante las autoridades respectivas, ni medio de defensa alternativo de defensa para tratar de enmendar actuaciones despreciadas, o suplir los yerros en que hubieran podido incurrir los sujetos procesales en la defensa de sus derechos en el transcurso del juicio, pues al Juez de tutela no le es dable fungir como juez de instancia arrogándose competencias que no le corresponden.

Máxime cuando, se itera, está pendiente de que la autoridad Jurisdiccional competente adopte la decisión que en derecho corresponda respecto del proceso que se debate ante el Juzgado accionado.

Recuérdese que la Corte Constitucional en sus sentencias, entre ellas la T- 390 de 2012, T- 086 de 1997 y T- 269 de 2018, ha precisado que *“no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantarse al juez natural en su función esencial como juez de instancia.”*

Por lo discurrido se negará el amparo deprecado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Sexta Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

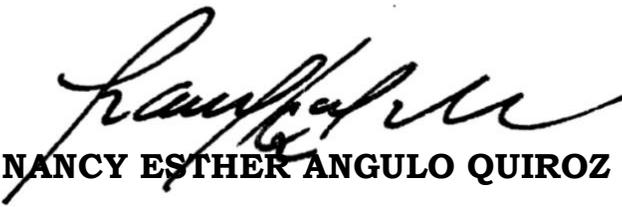
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el Instituto de Desarrollo urbano IDU contra el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá por lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

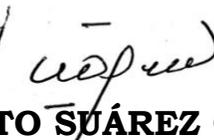
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ**

**Magistrada**

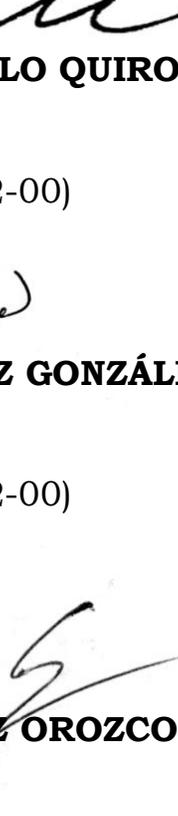
(000-202100072-00)



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

**Magistrado**

(000-202100072-00)



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

**Magistrado**

(000-202100072-00)